

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019

FOE/DTSA/008/20/VIACOM

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de febrero de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/008/20/VIACOM, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2019**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme

a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto de la obligación

VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. (en adelante, VIACOM), es un prestador que ostenta la dirección editorial de los canales de televisión NICKLEODEON, COMEDY CENTRAL y MTV, de acceso condicional, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero. - Declaración de VIACOM

Con fecha 27 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VIACOM, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante, Real Decreto 988/2015), por los que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC.
- Copia de las cuentas anuales de VIACOM, correspondientes al ejercicio 2018, debidamente auditadas por la firma auditora Pricewaterhouse Coopers Auditores S.L. con acreditación fehaciente de su depósito en el

registro mercantil de Madrid el 30/09/2018 con número de entrada 2/2019/6984.

- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora PricewaterhouseCoopers Auditores S.L.
- Documento de la empresa de medición de audiencias Kantar Media S.A.U.

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 30 de julio de 2020 a VIACOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la presentación de un conjunto de aclaraciones respecto a los ingresos, así como, los contratos de una selección de obras.

Además, de manera específica, para la obra declarada en el ejercicio anterior **[CONFIDENCIAL]**, se solicitó a VIACOM que aportara información relativa a los posibles ingresos obtenidos por la venta a terceros de contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios (artículo 6.1.b del Real Decreto 988/2015), así como los provenientes de la explotación directa del contenido por parte del prestador (artículo 6.1.d del Real Decreto 988/2015).

Quinto. - Contestación de VIACOM

Con fecha 3 de agosto de 2020, VIACOM ha presentado la documentación requerida, así como información complementaria para precisar determinados aspectos sobre el cumplimiento de esta obligación. Posteriormente, con fecha 28 de septiembre de 2020, VIACOM ha remitido una corrección de errores.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 13 de octubre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala lo siguiente:

“En relación con la obra cinematográfica [CONFIDENCIAL], se informa que ha obtenido ayuda general a la producción de largometrajes sobre proyecto en 2020 por un importe de 1.200.000 euros y que [CONFIDENCIAL] participa en la misma con una titularidad del 10%, habiendo adquirido los derechos de antena sobre la misma.”

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 5 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a VIACOM el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a VIACOM y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

Noveno. - Alegaciones de VIACOM al Informe preliminar

VIACOM no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VIACOM de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

Tercero. - Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR VIACOM

Primera. - En relación con los ingresos declarados

[CONFIDENCIAL]

Por lo que se refiere al carácter temático del canal NICKELODEON declarado por el prestador, en base a las mediciones de sus emisiones realizadas por la empresa Kantar Media en el ejercicio 2019, este canal se declara temático en series, con un 99,30% de su tiempo de emisión total, excluida la publicidad, dedicado a este contenido.

Hay que reseñar que los ingresos generados por el canal temático en series NICKELODEON, que ascienden a la cantidad de [CONFIDENCIAL] €, generan un umbral obligatorio del 5% de inversión en series cuyo cumplimiento se estudiará en la IV parte de este informe, dado que el prestador ha solicitado acogerse al artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015 y ha definido la cantidad invertida por este concepto.

Segunda. - En relación con las obras declaradas

De la selección de 3 obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resaltando las siguientes cuestiones:

- La inversión en la obra [CONFIDENCIAL] es una compra de derechos realizada conjuntamente por PARAMOUNT PICTURES CORPORATION, que asciende a la cuantía de 4.873.000 €¹. [CONFIDENCIAL]

En relación con la subvención recibida para la producción de esta obra, comunicada por el ICAA en su Dictamen, al haberse concedido en 2020 se tomará en consideración en el próximo ejercicio, por ser el ejercicio posterior al de su recepción.

- En relación con [CONFIDENCIAL] de la serie [CONFIDENCIAL], VIACOM asegura que la adquisición de derechos de explotación televisiva [CONFIDENCIAL], por un valor de 156.000 €, ha sido realizada sin que a dicha fecha haya tenido lugar la primera emisión televisiva de la citada temporada.

Se ha comprobado que [CONFIDENCIAL] de la serie [CONFIDENCIAL] se estrenó con fecha 29 de mayo de 2020, mientras que el contrato celebrado por VIACOM está fechado el 5 de septiembre de 2019. Por ello, resulta computable a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.4 b) del Real Decreto 988/2015 modificado por el Real Decreto 241/2019, de 5 de abril.

- En relación con [CONFIDENCIAL] de la serie [CONFIDENCIAL], cuyos derechos han sido adquiridos por VIACOM por un valor de 156.000 €, se

¹ Aunque en el contrato aparecen 5.500.000 \$, el tipo de cambio euros sobre dólar de junio de 2019 se situaba en 0,886, lo que supone una cuantía equivalente de 4.873.000 €.

ha comprobado que esta serie se estrenó con fecha 19 de mayo de 2019, mientras que el contrato celebrado por VIACOM está fechado el 2 de septiembre de 2019, con posterioridad a la fecha de estreno, por lo que la obra deberá ser reclasificada en el capítulo seis.

Al estudiar el contrato, se comprueba que la compra no ha sobrepasado el límite de seis meses que figura en el artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015 para la compra de derechos de obras con posterioridad a su estreno. Por otro lado, el citado artículo dispone como condición indispensable *que no se supere el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador*, en este sentido y como ha sucedido en ejercicios precedentes, tan solo podrá ser computada la cuantía incluida en esta limitación.

[CONFIDENCIAL]

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por VIACOM, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2018, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa VIACOM.

Primera. - En relación con la inversión realizada por VIACOM

VIACOM declara haber realizado una inversión total de 4.851.000,00 € en el ejercicio 2019, que no coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	4.258.000,00 €	4.258.000,00 €
6. Series en lenguas españolas, con posterioridad a la fase de producción ²	312.000,00 €	214.008,26 €
7. Películas cinematográficas europeas durante la fase de producción	125.000,00 €	125.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción ³	60.000,00 €	60.000,00 €
12. Series europeas con posterioridad a la fase de producción	96.000,00 €	96.000,00 €
TOTAL	4.851.000,00 €	4.753.008,26 €

² **[CONFIDENCIAL]**

³ **[CONFIDENCIAL]**

Segundo. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VIACOM el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2018

- Ingresos declarados y computados.....
[CONFIDENCIAL] €
- Ingresos sin el canal NICKELODEON.....
[CONFIDENCIAL] €
- Ingresos del canal NICKELODEON.....
[CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada al canal NICKELODEON por su carácter temático⁴)

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 4.479.000,00 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 4.383.000,00 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 4.258.000,00 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 4.258.000,00 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación en series originada por la naturaleza temática del canal NICKELODEON

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 274.008,26 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

⁴ Esta fórmula de cálculo se ha establecido de acuerdo con el precedente que supuso la Resolución de 7 de marzo de 2017 de la Sala de Supervisión Regulatoria por la que se acuerda la rectificación de error material advertido en la resolución FOE/DTSA/004/16/MEDIASET

Tercera. - Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. En su escrito de declaración, VIACOM solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2019 no arroja resultados deficitarios, por lo que el citado artículo 21 no resulta de aplicación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2019, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €**

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2019, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €**

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2019, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €**.

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2019, VIACOM

INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, a raíz de la naturaleza temática del canal NICKELODEON, de porcentaje de financiación anticipada de series en el Ejercicio 2019, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.